

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en el, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Exmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración Pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administradores.

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependientes de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Exmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

Gaceta de Madrid del Sábado 25 de Setiembre de 1869, núm. 268)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Decretos.

Como Regente del Reino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado Don Galo Remón de' cargo de Gobernador de la provincia de Segovia; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Madrid á 24 de Setiembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Como Regente del Reino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Segovia á Don Mariano Sanz, Jefe de Fomento de esta capital.

Dado en Madrid á 24 de Setiembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Gaceta de Madrid del Domingo 26 de Setiembre de 1869, núm. 269.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Un año hace que la Nación española llevó á efecto una revolución profunda, cuyas benéficas consecuencias, en gran-

escala iniciadas, solo necesitan para desarrollarse el concurso de los pueblos y la tranquilidad del país, sin lo cual serían completamente ineficaces los más patrióticos esfuerzos de las Cortes Constituyentes y la voluntad más decidida del Gobierno.

El ejercicio de los derechos individuales, base fundamental de las Constituciones democráticas y elemento obligado de toda reforma liberal, no solo no ha encontrado obstáculo ninguno por parte del Gobierno, como V. S. sabe perfectamente, sino que, queriendo este adelantarse á la más exquisita suspicacia, ha procurado llevar su respeto en este punto hasta la tolerancia del abuso, en la idea de que la práctica de la libertad iría poco á poco enseñando á los ciudadanos los verdaderos límites de sus derechos, al principio siempre confusos para los pueblos que de repente sacuden el yugo de la opresión. El Gobierno, pues, ha cumplido en esto, como en todo, su deber, y ha obedecido la voz de su conciencia, creyendo poder apelar confiadamente á la del país y á la de sus legítimos representantes, seguro de obtener su favorable veredicto. Lástima que no todos los partidos hayan seguido la anchuriosa senda de legalidad que tan lealmente se les franqueaba, contribuyendo así á aumentar el prestigio de las nuevas instituciones, y á consolidar la libertad por primera vez practicada con toda amplitud en España.

El hecho es, sin embargo, y dolor causa al gobierno consignarlo, que alguna fracción política, de buena fe unas veces con manifiesta imprudencia otras, socabando siempre el edificio constitucional y dando con sus procederes júbilo y esperanzas á los enemigos de la revolución ha desnaturalizado el uso de los derechos individuales, valiéndose de ellos para atacar violentamente la constitución y las leyes, para dar el grito de rebelión en su contra, para introducir el temor en el ánimo de los ciudadanos honrados, para llevar el desasosiego al interior de la familia, para perturbar la pública tranquilidad, para destruir el crédito del Estado, y para enervar, en fin, la energía gubernamental, que hoy es más que nunca necesaria en bien del público desplegar.

De esto no es necesario aducir pruebas: el país lo sabe, el país lo siente, el país clama por su pronto remedio; y el Gobierno no sería digno de su confianza si, al paso que defiende con energía el libre y legal ejercicio de los derechos

políticos y civiles no reprimiera con rigor el ejercicio ilegal que los conculta y destruye.

Los derechos de reunión y de asociación son por desgracia los de que más impunemente se ha abusado, faltando á las prescripciones de la Constitución y de las leyes, y dando ocasión á perturbaciones que empañan la revolución, á abusos que desestimigan la libertad y á crímenes que deshonran á los partidos en cuyo nombre se cometen.

Los artículos 17, 18 y 19 de la ley fundamental del Estado, si bien sancionan las reuniones y asociaciones, es bajo la condición de que sean pacíficas, de que no sirvan de medio para dilinquir y de que no comprometan la seguridad del Estado; y los decretos de 1.º y 20 de Noviembre de 1868, convertidos en leyes después de publicada la constitución, dictan también reglas cuya infracción pone á los que la cometan fuera de la legalidad.

Sin embargo, el Gobierno ha visto con sentimiento colocarse en esa situación punible las reuniones y manifestaciones que ostentan lemas contrarios á la forma de Gobierno sancionada por las Cortes Constituyentes, y ha presenciado con dolor que las asociaciones, prestando á sus individuos las fuerzas de su colectividad, les excitán por medios directos e indirectos á la revolución, niegan la Soberanía de las Cortes Constituyentes, inflaman las masas ignorantes con predicaciones subversivas, amenazan con hechos criminales al país y ponen en peligro la seguridad del Estado.

Si un exceso de respeto á los derechos y á las formas políticas ha hecho que el gobierno muestre una tolerancia mal comprendida y peor pagada; hoy que el término de la constitución definitiva del país se aproxima; hoy que los mal contentos redoblan sus esfuerzos desplegando una actividad calenturienta y preparando actos de resistencia y de agresión que no pueden en manera alguna consentirse; hoy que el crimen ha venido á coronar la triste obra de los que, insensatos ó malvados, quieren ahogar la libertad en los horrores de la anarquía; hoy el gobierno cree llegado el caso de revestirse de todas las atribuciones que le competen, de prever sin contemplaciones excesos de funestísimos resultados, y de reprimir con mano fuerte los que se cometan.

En su consecuencia, y una vez perdida toda esperanza de que para ciertas gentes la práctica de la libertad corrija

por su propia virtud y solo por ella los grandes abusos que á su sombra se han venido cometiendo, necesario es robustecer con voluntad firmísima la pública tranquilidad, para lo cual no son precisas por fortuna ni medida ninguna preventiva ni nuevas disposiciones. Los artículos 17, 18 y 19 de la ley fundamental del Estado ya citados, y los decretos de 1.º y 20 de Noviembre de 1868, elevados á leyes después por la voluntad soberana de las Cortes Constituyentes, dan al Gobierno medios suficientes para ocurrir por el momento á todas las necesidades. Emplee V. S., pues, con decisión y con energía estos medios, y con arreglo á las citadas disposiciones proceda inmediatamente y bajo su más estrecha responsabilidad.

1.º A intimar á todas las asociaciones, cualquiera que sea el nombre con que se designen, cuyos asociados no hayan puesto en conocimiento de la autoridad local su objeto y los reglamentos y acuerdos por que aquellas hayan de regirse, según dispone el art. 2.º del citado decreto de 20 de Noviembre de 1868, elevado á ley por las Cortes Constituyentes en 20 de Junio último, a que suspendan inmediatamente sus sesiones hasta que llenen estos requisitos. Los que á despecho de la intimación de la autoridad continúen reuniéndose sin llenar las prescripciones anteriores, serán considerados como culpables y entregados al tribunal competente.

2.º A reprimir con mano fuerte y por todos los medios que las leyes ponean á su alcance, los excesos y atentados que se cometan, aun en aquellas asociaciones constituidas con las condiciones legales; no tolerando en ellas ni gritos subversivos, ni ataques á la Constitución monárquica de la nación, ni amenazas á la propiedad, á la honra ó á la vida de los ciudadanos, ni ultrajes á la moral; y de teniendo en el acto á los culpables para entregarlos á los tribunales, suspendiendo entre tanto la asociación hasta que recaiga ejecutoria.

3.º A reprimir con igual energía los excesos y atentados que se cometan en las reuniones y manifestaciones, declarando ó protestando tumultuariamente contra la organización monárquica del país acordada por las Cortes Constituyentes, ó proclamando por medio de vivas, motes ó banderas, principios contrarios a los que la ley fundamental del Estado tiene consignados. En tales casos la autoridad y sus agentes detendrán en el acto á los culpables y los someterán al juez

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que se expresan, en la primera semana del mes de enero de la fecha.

competente, con arreglo á la Constitucion
y á las leyes.

Y 4.º A prevenir à los Alcaldes que cuiden en los pueblos de su residencia del puntual cumplimiento de estas instrucciones, haciendo uso al efecto de todo el lleno de sus facultades, y requiriendo en caso necesario el auxilio de la fuerza pública.

De órden de S. A. el Regente del Reino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo comunico á V. S.; previniéndole que sobre su puntual observancia no debe permitir la menor omision, exigiendo por el contrario á las Autoridades y á sus agentes que en ella incurran inmediata responsabilidad en los términos prevenidos en el art. 283 del Código penal y demás disposiciones legales.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 25 de Setiembre de 1869.—
SAGASTA.—Sr. Gobernador de la pro-
vincia de....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 18 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, me dice con esta fecha, lo que sigue:

Timo. Sr.: S. A. el Regente del Reino se ha servido expedir el decreto siguiente:—Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:—Artículo primero.—Se declara completamente libre la industria de la cría caballar. Todo particular podrá sin prévia autorización establecer las paradas de caballos y garañones en los puntos y en la forma que estime conveniente.—Artículo segundo.—Los dueños de paradas públicas presentarán anualmente á los Gobernadores de sus

respectivas provincias una relación circunstanciada de los caballos y garañones que tengan en sus establecimientos, así como de las yeguas cubiertas en todo el año, con los nombres de sus propietarios: estas relaciones puramente estadísticas, se publicarán en el Boletín oficial de la provincia.—Artículo tercero.—Los establecimientos de monta no podrán ser intervenidos por las autoridades fuera de los casos previstos por las leyes y reglamentos de policía sanitaria referentes al ramo de ganadería.—Artículo cuarto.—Los criadores podrán reconocer antes de sus yeguas á las paradas públicas, por sí ó por un Veteri-

nario, los sementales de las mismas cuando en ello consientan los dueños; pero no estarán forzosamente obligados éstos á satisfacer el importe de los reconocimientos siendo aquél de cuenta de quien libremente se estipule.—Artículo quinto.—Quedan derogadas la Real órden circular de 13 de Abril de 1849 y todas las demás disposiciones que se opongan á lo resuelto en el presente decreto. Dado en San Ildefonso á 23 de Julio de 1869 —Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.—Lo que comunica á V. l. para su inteligencia y fines oportunos.

Lo que trascibo á V. S. para

su conocimiento y demás efectos.» Lo que se inserta á fin de que llegando á conocimiento del público pueda esplotarse este ramo de industria agrícola, observando puntualmente las prescripciones que en la misma circular se marcan.

Segovia 25 de Setiembre de
1869.—El G. I., Vicepresidente
de la Diputacion, Vicente Ruiz.

En virtud de exhorto del Excelentísimo Sr. Capitan General de Castilla la Nueva, se encargó á este Gobierno de mi cargo la busca y captura del Soldado deserto del Regimiento de Infantería de Sevilla, Claudio Aguilar, natural de Guellar en esta provincia; encargo por tanto á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan con el mayor celo y eficacia á la enunciada busca y captura, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido le pondrán con las seguridades debidas á disposición del precitado Excelentísimo Sr. Capitan General. Segovia 25 de Setiembre de 1869.—El Gobernador accidental, Vicente Ruiz.

Kontakt: telefonisch auf 0-023329 ab 08.00 Uhr oder per Telefax auf 0-023329 11 12.

Media filiacion de Claudio Aguilar.
Es hijo de Miguel y de Encracia; su estatura un metro seiscientos seis milímetros; pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, color sano, nariz regular, poca barba, edad 20 años.

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

PUEBLOS

Cabeza de partido.	Carneos.			Caldos.			Carnes.			Pajaz.		
	Trigo.	Cebada	Centeno	Maiz.	Garbanzo.	Vaca.	Tocino	De trigo.	De cebada.	De arroba.	De trigo.	De cebada.
Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Arroba.	Arroba.	Carnero	Carnero	De cebada.	De arroba.	De trigo.	De cebada.	De arroba.
—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Cuellar.	2,750	1,400	1,400	2,400	6,400	4,600	0,306	0,250	0,250	4,955	2,523	2,523
Santa Maria de Nieva..	3,400	1,600	1,600	2,600	6,400	2,200	0,300	0,100	0,100	6,426	2,833	2,833
Riaza.	2,900	1,400	1,600	2,800	6,000	4,150	0,165	0,165	0,165	5,226	2,523	2,883
Sepulveda.	2,800	1,500	1,800	2,250	5,900	4,050	0,142	0,128	0,128	5,045	2,703	3,243
Segovia.	3,800	1,800	"	3,000	6,400	4,700	0,166	0,166	0,166	6,846	3,243	"
Precio medio en toda la provincia.	3,150	1,540	1,600	2,610	2,875	6,220	1,450	0,515	0,429	4,150	5,638	2,775
				0,227	0,249	0,496	0,101	0,315	0,357	0,526	0,680	2,883

Cabeza de partido.	Carneos.			Caldos.			Carnes.			Pajaz.		
	Trigo.	Cebada	Centeno	Maiz.	Garbanzo.	Vaca.	Tocino	De trigo.	De cebada.	De arroba.	De trigo.	De cebada.
Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Arroba.	Arroba.	Carnero	Carnero	De cebada.	De arroba.	De trigo.	De cebada.	De arroba.
—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Garranos.	0,509	0,099	0,340	0,388	0,309	0,666	0,024	0,024	0,024	4,955	2,523	2,523
Aciete.	0,226	0,261	0,509	0,436	0,309	0,632	0,009	0,009	0,009	6,426	2,833	2,833
Vino.	0,243	0,278	0,478	0,070	0,510	0,041	0,120	0,120	0,120	5,226	2,523	2,883
Aguar-	0,243	0,278	0,478	0,070	0,510	0,041	0,120	0,120	0,120	5,226	2,523	2,883
diente.	0,243	0,278	0,478	0,070	0,510	0,041	0,120	0,120	0,120	5,226	2,523	2,883
Litro.	0,243	0,278	0,478	0,070	0,510	0,041	0,120	0,120	0,120	5,226	2,523	2,883
Garban-	0,243	0,278	0,478	0,070	0,510	0,041	0,120	0,120	0,120	5,226	2,523	2,883
Arroz.	0,243	0,278	0,478	0,070	0,510	0,041	0,120	0,120	0,120	5,226	2,523	2,883
Aciete.	0,243	0,278	0,478	0,070	0,510	0,041	0,120	0,120	0,120	5,226	2,523	2,883
Vino.	0,243	0,278	0,478	0,070	0,510	0,041	0,120	0,120	0,120	5,226	2,523	2,883
Aguar-	0,243	0,278	0,478	0,070	0,510	0,041	0,120	0,120	0,120	5,226	2,523	2,883
diente.	0,243	0,278	0,478	0,070	0,510	0,041	0,120	0,120	0,120	5,226	2,523	2,883
Litro.	0,243	0,278	0,478	0,070	0,510	0,041	0,120	0,120	0,120	5,226	2,523	2,883
Garban-	0,243	0,278	0,478	0,070	0,510	0,041	0,120	0,120	0,120	5,226	2,523	2,883
Arroz.	0,243	0,278	0,478	0,070	0,510	0,041	0,120	0,120	0,120	5,226	2,523	2,883
Aciete.	0,243	0,278	0,478	0,070	0,510	0,041	0,120	0,120	0,120	5,226	2,523	2,883
Vino.	0,243	0,278	0,478	0,070	0,510	0,041	0,120	0,120	0,120	5,226	2,523	2,883
Aguar-	0,243	0,278	0,478	0,070	0,510	0,041	0,120	0,120	0,120	5,226	2,523	2,883
diente.	0,243	0,278	0,478	0,070	0,510	0,041	0,120	0,120	0,120	5,226	2,523	2,883
Litro.	0,243	0,278	0,478	0,070	0,510	0,041	0,120	0,120	0,120	5,226	2,523	2,883
Garban-	0,243	0,278	0,478	0,070	0,510	0,041	0,120	0,120	0,120	5,226	2,523	2,883
Arroz.	0,243	0,278	0,478	0,070	0,510	0,041	0,120	0,120	0,120	5,226	2,523	2,883
Aciete.	0,243	0,278	0,478	0,070	0,510	0,041	0,120	0,120	0,120	5,226	2,523	2,883
Vino.	0,243	0,278	0,478	0,070	0,510	0,041	0,120	0,120	0,120	5,226	2,523	2,883
Aguar-	0,243	0,278	0,478	0,070	0,510	0,041	0,120	0,120	0,120	5,226	2,523	2,883
diente.	0,243	0,278	0,478	0,070	0,510	0,041	0,120	0,120	0,120	5,226	2,523	2,883
Litro.	0,243	0,278	0,478	0,070	0,510	0,041	0,120	0,120	0,120	5,226	2,523	2,883
Garban-	0,243	0,278	0,478	0,070	0,510	0,041	0,120	0,120	0,120	5,226	2,523	2,883
Arroz.	0,243	0,278	0,478	0,070	0,510	0,041	0,120	0,120	0,120	5,226	2,523	2,883
Aciete.	0,243	0,278	0,478	0,070	0,510	0,041	0,120	0,120	0,120	5,226	2,523	2,883
Vino.	0,243	0,278	0,478	0,070	0,510	0,041	0,120	0,120	0,120	5,226	2,523	2,883
Aguar-	0,243	0,278	0,478	0,070	0,510	0,041	0,120	0,120	0,120	5,226	2,523	2,883
diente.	0,243	0,278	0,478	0,070	0,510	0,041	0,120	0,120	0,120	5,226	2,523	2,883
Litro.	0,243	0,278	0,478	0,070	0,510	0,041	0,120	0,120	0,120	5,226	2,523	2,883
Garban-	0,243	0,278	0,478	0,070	0,510	0,041	0,120	0,120	0,120	5,226	2,523	2,883
Arroz.	0,243	0,278	0,478	0,070	0,510	0,041	0,120	0,120	0,120	5,226	2,523	2,883
Aciete.	0,243	0,278	0,478	0,070	0,510	0,041	0,120	0,120	0,120	5,226	2,523	2,883
Vino.	0,243	0,278	0,478	0,070	0,510	0,041	0,120	0,120	0,120	5,226	2,523	2,883
Aguar-	0,243	0,278	0,478	0,070	0,510	0,041	0,120	0,120	0,120	5,226	2,523	2,883

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervención del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 3,600 à 4,100 escudos arroba, y de 0,142 à 0,188 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,142 à 0,188 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 à 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,500 à 8,400 escudos arroba, y de 0,370 à 0,594 escudos libra.

Jamon, de 0,500 à 0,600 escudos libra.

Aceite, de 6,600 à 6,800 escudos arroba, y de 0,212 à 0,230 escudos libra.

Vino, de 1,600 à 2,800 escudos arroba, y de 0,048 à 0,118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,118 à 0,141 escudos.

Garbanzos, de 3,400 à 5,800 escudos arroba, y de 0,168 à 0,236 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2 à 2,200 escudos fanega.

Trigo vendido... 615 fanegas.

Precio medio... 4,221 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 22 de Setiembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

VIGILANCIA.

En causa criminal que se inscribe por el Juzgado de primera instancia de Peñafiel, se encarga a este Gobierno la busca y captura de dos caballerías mulares robadas en la noche del cuatro de Agosto último a Tomás Arranz, vecino de Castrillo de Duero; en su vista encargo a los Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad procedan a la enunciada busca y captura, cuyas señas a continuación se expresan, y caso de ser habidas, las pondrán con la persona en cuyo poder se hallasen a disposición del precitado Señor Juez de primera instancia, Segovia 25 de Setiembre del 1869.—El Gobernador accidental, Vicente Ruiz.

Señas de las Caballerías.

Un macho de seis años de edad, pelo rojo, de siete cuartas de alzada próximamente, tiene un bra-

zuelo pelado de una untura, y un poco gastado de la collera.

Otro idem, de cinco años, pelo rojo, de seis cuartas y media de alzada, gatiado, y pelado de la ramera por tirar del carro.

VIGILANCIA.

En la noche del 19 del actual ha desaparecido del barrio de San Cristóbal, agregado al pueblo de Palazuelos un caballo de la propiedad de Andrés de Lucas, cuyas señas son: pelo rojo, paticulado de las cuatro patas, rozado del gorro derecho, seis años de edad, y no se le advierte á primera vista mas de un testículo; encargo por tanto á los Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del mismo, y caso de ser habido le pondrán á disposición del precitado Alcalde de Palazuelos. Segovia 25 de Setiembre de 1869.

— El Gobernador accidental, Vicente Ruiz.

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse á contratar ciento veinte mil metros de lona para construir jergones y cabezales con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio nueva subasta, por no haber tenido resultado la primera celebrada el 16 de Agosto último, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta Dirección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Galicia, Aragón, Granada, Castilla la Vieja y Navarra y Provincias Vascongadas, el dia 20 de octubre próximo venidero, á las doce de la mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra tipo de la lona que se subasta.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de febrero de 1852 e instrucción de 3 de junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 19 de Setiembre de 1869.—El Intendente Secretario, Sebastián Francisco Urtásun.

Intervencion general Militar.—Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de lona con destino al servicio de utensilios.

1.º Es objeto del contrato la adquisicion de 120.000 metros de lona en el término de tres años, á contar desde 1.º de julio de 1869 á fin de junio de 1872, bajo las condiciones que se dirán, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Dirección general de Administración militar, sita en Madrid, calle de Alcalá, núm. 49, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Galicia, Aragón, Granada, Castilla la Vieja, Navarra y Provincias Vascongadas, el dia y á la hora que se fije en el anuncio que se publicará en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de los distritos citados.

2.º La lona que se subasta ha de ser producción española, de hilaza de cáñamo puro bien torcido é hilado, sin mezcla de algodón, estopa ni ninguna materia extraña, de tejido uniforme, con el ancho de ochenta y ocho centímetros cuando menos; diez hilos de trama y doce en la urdimbre por centímetro cuadrado, y el peso mínimo de un kilogramo y quinientos gramos por cada trozo de cuatro metros veinte y ocho centímetros, que es la lona necesaria para un jergon; debiendo ser además en cuanto a color y listas estrictamente igual á la muestra tipo que marcada con el sello de la Dirección general de Administración militar se hallará de manifiesto en la misma y en las Intendencias citadas.

3.º La entrega de la lona se hará en piezas del mayor número de metros posible cada una, advirtiendo que no son de abono al contratista las facciones menores de diez centímetros que resulten en la medición de cada pieza.

4.º La construcción de los espresados 120.000 metros de lona se hará por terceras partes iguales correspondientes á cada uno de los tres años que ha de durar el contrato, ó sea 40.000 metros en cada uno de los ejercicios 1869-70, 1870-71 y 1871-72. Cada una de esas partes se dividirá para la entrega en dos plazos el primer año de 20.000 metros cada uno, que tendrán efecto en fin de febrero y junio, y en los dos años restantes en cuatro plazos iguales, cada uno de 10.000 metros, cuya entrega ha de hacerse precisamente en fin de los meses de setiembre, diciembre, marzo y junio de cada ejercicio.

5.º Si el Gobierno de la Nación dispusiere la contratación general del ramo de utensilios dentro de la época que se fija de duración para el presente contrato, la persona ó personas en cuyo favor se remate la ejecución del servicio, quedará en la obligación de continuar este compromiso, previa aprobación superior, bajo las mismas condiciones y precio límite que se otorgare con la Administración militar, sin que á esta se la pueda obligar á recibir y satisfacer mas entregas que las correspondientes al tiempo que durare la gestión directa según la división de plazos marcada en la condición anterior, ó sea hasta la correspondiente inclusive al plazo dentro del cual principiare á verificarse el servicio de utensilios por cuenta del asentista ó asentistas.

6.º Si el contratista saltare al cumplimiento de lo estipulado, bien demostrando las entregas ó que no fuese de recibo, conforme al contrato, la lona presentada, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado le sea admitida la anterior, ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir su compromiso, la Administración militar, sia previo aviso, procederá á adquirir directamente á costa y costa del rematante la lona que faltase, ó la que hubiere lugar segun el caso, á cuyo fin

ejercerá acción gubernativa sobre la fianza, y si no bastase sobre los demás bienes del contratista, para lo qual queda facultada amplia e ilimitadamente, pues el objeto es hacer se cumpla con rigor el contrato y no se defrauden los intereses del Estado.

7.º La entrega de la lona se verifica en Madrid en el local que designe el Excmo. Sr. Director general de Administración militar, y á presencia y completa satisfacción de una Junta que designe la misma autoridad.—Formará parte de la Junta un Jefe militar que al efecto se nombre por el Excmo. Sr. Capitán general de Castilla la Nueva, y asistirá además un perito nombrado por la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la Junta, para los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantara siempre acta, serán decisivos.

8.º El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra que para ello autorice el Excmo. Sr. Director general de Administración militar, y por el número de metros de lona que sean declarados admisibles por la Junta.

9.º El pago se hará por medio de libramiento y sobre cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de la Península que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentación en la Dirección general de Administración militar de los certificados que indica la condición anterior.

10.º El precio límite que se fija por cada metro de lona de las condiciones expresadas es el de cuatrocientas setenta milésimas de escudo.

11. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora despues de renrido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra mas ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se hallaren redactadas enteramente conforme al modelo adjunto, y las que no se obliguen por el total de los 120.000 metros de lona que se subastan. Para su validez han de presentarse además acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja central de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó valores del Estado, la cantidad de dos mil ochocientos escudos. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que sean desecharadas, se devolverán en el acto á sus autores.

12. El proponente en cuyo favor quedare el remate, ampliará su depósito por vía de fianza hasta la cantidad de cinco mil setecientos escudos, el cual ha de hacerse en tres cartas de pago de á mil novecientos escudos cada una. Terminado el primer ejercicio, ó sea en fin de junio de 1870, y si el contratista hubiese hecho las entregas correspondientes, se le devolverá una de las cartas de pago, otra en fin de Junio de 1871, si también hubiese cumplido, y la tercera á la terminación total del compromiso. Esos de pósitos han de ser libres de todas las exenciones que marca el art. 78 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1856.

13. El contratista tomará sobre si la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase, de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, alteración en el precio convenido,

rescisión del contrato, ni interés por la demora en el pago de los devengos.

14. Serán tambien de su cuenta los gastos de escrituras, copias testimoniales y demás instrumentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad del contrato y conocimiento de los empleados que en él deban entender.

15. El remate no es válido hasta que merezca la superior aprobación, pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

16. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para los casos y dudas que no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de febrero y Real Instrucción de 3 de junio de 1852.

Madrid 9 de Setiembre de 1869.—
P. I., Juan Martínez Egaña.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de.... y domiciliado en.... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid ó (Boletín oficial de).... del dia.... de.... númer.... segun los cuales han de ser contratados ciento veinte mil metros de lona para jergones y cabezales con destino al servicio de utensilios del Ejército, se compromete á entregarlos al precio de.... (en letra) escudos el metro. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesorería de ... ó en la caja general de Depósitos, segun lo preventido en la condicion 11 del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco González Chia, caballero de la distinguida orden Española de Carlos III y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido:

Quien quisiere hacer postura á cuenta y una y media fanegas de trigo, tasadas á 30 reales una; á siete fanegas de celiada, tasadas á 15 reales; á cinco idem de algarrobas, tasadas á 16 reales; á una mula, de seis y media cuartas, cerrada, tasada en 65 escudos y á una casa en el lugar de Aldea del Rey, calle de Pinaregrillo núm. 10, tasada en 391 escudos, que se venden á Modesto Yubero y Domingo Escorial en vía ejecutiva, sobre pago de maravedís, sepan hallarse señalado para su remate el 22 de Octubre próximo que viene y hora de las doce de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, donde se admitirán las posturas que se hicieren siendo arregladas. Dado en la ciudad de Segovia á 22 de Setiembre de 1869.—Francisco González Chia.—Por mandado de S. S.: Vicente Barragán Fuentefaja.

SECCION QUINTA.

AYUNTAMIENTO DE SEGOVIA.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento en el mes de Agosto ultimo que se publica en el Boletín oficial en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 70 de la ley orgánica municipal fecha 21 de Octubre del año anterior.

Sesion del 17 de Agosto de 1869.

Se dió cuenta de una comunicación de la Excm. Diputación Provincial, fecha 7 de dicho mes, manifestando haberse enterado del expediente instruido á consecuencia de una solicitud de D. Carlos Villedeuil, en calidad de representante de la casa S. E. Smith y Grindlay, proponiendo construir un ferro-carril por el sistema Fell, desde Villalba a esta Ciudad, y en vista del informe aprobado en la Junta general de vecinos de la misma, celebrada el dia 24 de Julio próximo pasado con asistencia de Comisiones de la indicada Diputación y Ayuntamiento, acordó acoger como propio el expresa do informe y llevarle á cabo en todos sus estremos, si la empresa concesionaria lo acepta, y conocida que sea la voluntad de los pueblos de la Provincia, y que antes de consultar á los mismos se diga á los concesionarios de dicho Ferro-carril: 1.º Que las proposiciones hechas por estos en su exposición de 26 de Mayo ultimo son inadmisibles. 2.º Que la forma de auxiliar la Provincia á la empresa, ha de ser la subvención á cambio de intervenir en el modo de ejecución de las obras, y en la fijación de tarifas. 3.º Que la suma con que ha de subvencionar á la empresa concesionaria ha de ser de dos millones de reales. 4.º Que dicha empresa ha de garantir á satisfacción de la Diputación provincial el reintegro de todas las cantidades que hubiese recibido por subvención si la vía no llegase á explotarse en su totalidad. Debiendo la mencionada empresa, si no estuviese conforme con estas bases generales, manifestarlo así á la misma Diputación, á fin de que acuerde lo que tenga por conveniente, y dado el caso de ser y estar representada por el insinuado D. Carlos Villedeuil, habrá este necesariamente acompañar á su contestación de conformidad ó no conformidad con lo que consignado queda el oportuno poder bastante en forma competente.

Sesion extraordinaria de 31 de Agosto.

De conformidad con lo prevenido en el art. 16 de la instrucción provincial del decreto de 12 del actual para el establecimiento y cobranza del impuesto personal se verificó el sorteo de los individuos que asociados en igual número a los Concejales, habían de constituir la junta repartidora en la forma que determinan los artículos 127 y 154 de la ley municipal, elegidos por terceras partes, ofreciendo el siguiente resultado.

Primera clase.

D. Sebastián Larios.
Gabinio Tomé.
José Álvarez.
Paulino Rodríguez.
José Mauro.
Dámaso Bueno.

Segunda clase.

D. Antonio Diez.
Miguel Barrios.
Cayetano Pérez.
Felipe Ochoa.
Esteban Palomo.
Manuel Manzanares.

Tercera clase.

D. Pedro Rebollo.
Sebastián Rodríguez.
Agustín Ortega.
Esteban Rodríguez.
Ciriaco Casado.
Pedro Berzal.

Cuyo extracto sacado por Secretaría fué aprobado por el Ayuntamiento por hallarse conforme con el libro de sesiones á que se refiere, acordando se remita al Sr. Gobernador civil de la Provincia para su inserción en el Boletín oficial.

Segovia 22 de Setiembre de 1869.—
Domingo Olalla.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El Banco popular de Barcelona, participa al público que compra al tipo de 80 por 100 del valor nominal los valores siguientes:

Resguardos de imposiciones á la Caja de Depósitos y sus sucursales.

Bonos del Tesoro procedentes del Empréstito Figuerola de los mil millones.

Subvenciones de ferro-carriles

Los tenedores de esta provincia que deseen venderlos pueden dirigirse al Administrador de Loterías de esta capital, comisionado del expresado Banco.

ALMACEN

de Aceite, Jabón, Aguardiente, Espíritu de vino y otros géneros al por mayor y menor

DE DON JOSE MAURO,

Plaza Mayor, núm. 27.

En este establecimiento hay un abundante y variado surtido de chocolates de las mejores fábricas del Reino, Thés, Cafés, Almidón Real, Conservas alimenticias, Arroces, Belas finas, Manteca de Flandes, Aceite de Valencia, Bacalaos, etc., etc., etc.

Vinos generosos y licores del Reino y extranjeros, Aguardiente superior y doble anís, tarros y frascos de Dulces en conserva, Sopas, Julianas, Tapioca y Sago, Aceitunas de la Reina, Queso de Bola y Gruller, Azúcares, etc.

ALMACEN DE AZULEJOS.

El que estaba establecido en la Plazuela de los Huertos, se ha trasladado á la calle de la Potenda, núm. 1, donde se encontrará un gran surtido en clase y dibujos.

En el día veinte y dos de Setiembre se ha estraviado una mula de Miguel Alonso, vecino de Valseca, cuyas señas son: edad cinco á seis años, de alzada siete cuartas, pelo entre rojo y castaño, esquilona, corrida de anca. Con dos rozaduras en la tabla del pescuezo de la collera, quien sepa su paradero avisará á su dueño quien abonará los gastos, y dará una gratificación.

IMPUESTO PERSONAL.

En las imprentas de este periódico se hallan impresas las declaraciones juradas que han de presentar todos los vecinos cabezas de familia á las Juntas repartidoras del indicado impuesto.

Igualmente las relaciones de haberes que han de hacer las mismas Juntas en cumplimiento del artículo 34 de la instrucción.

En la imprenta de D. Juan de Alba, Plaza mayor, número 28, y en la de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, se hallan de venta estados de nacidos, casados y desfunciones, presupuestos, liquidaciones de ingresos y de gastos, estados de presos y detenidos, de beneficencia y sanidad, libramientos, cargáremos y cartas de pago, fees de vida, papeletas de comisión y apremio, estados de conciliación y juicios verbales, estados comparativos y cuantos necesitan los Ayuntamientos; todo se halla impreso en papel de tina y arreglado á los modelos publicados por el Gobierno y Administración, papel pautado, libros y demás menaje para las escuelas y un abundante surtido de papel de bilo y algodón de las mejores fábricas del reino y extranjeras.

Decreto de 5 de Agosto de 1869 expedido por el Ministro de Gracia y Justicia excitando á los M. R.R. Arzobispos y R.R. Obispos á expedir pastorales exhortando al Clero á que no tome parte en las cuestiones políticas y contestaciones dadas al Gobierno por los Prelados, colecciónadas por el director de El Eco SEGOVIANO.

Se admiten suscripciones á esta publicación al precio de medio real el pliego de 8 páginas, en la librería de D. Juan de Alba, Plaza de la Constitución núm. 28.

A los suscriptores al Eco SEGOVIANO que lo s. an desde 1.º del corriente, se les dará gratis la citada colección.

Condiciones de suscripción.

Se suscribe en la imprenta de D. Juan de Alba, Plaza mayor, número 28, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de medio real, á los precios siguientes:

En Segovia, por un mes 10 reales; por tres id. 25.—Fuera, por un mes 12 rs.; por tres id. 30.—

Segovia Imp. de D. Juan de Alba